



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 249-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y veinticuatro minutos del día diez de diciembre de dos mil veinte.

I. El 23 de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 249-2020, en la que se requirió: “Solicito toda la información disponible sobre la compra de computadoras laptop que ha realizado el Ministerio de Educación para los maestros que tienen enfermedades crónicas durante el período de pandemia.

Así mismo, solicito copia simple o digital de los informes de ejecución del presupuesto de la institución, es decir, el estado financiero generado durante el mes de octubre.”

El 25 del mismo mes y año, se previno al peticionante en el sentido que debía especificar a qué institución se refería, cuando expresa “Así mismo, solicito copia simple o digital de los informes de ejecución del presupuesto de la institución (...)”, debido a que en la primera parte de su solicitud menciona tanto a Presidencia de la República y al Ministerio de Educación en razón de lo establecido en el artículo 66 letra “b” de la LAIP, por lo que para realizar el análisis de admisibilidad de su solicitud de información el solicitante debía subsanar dicho aspecto de fondo de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsanó los defectos de fondo de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

